

CASOS ISTITUTO DI VIGILANZA, FIGUS MILONE Y GOISIS CONTRA ITALIA

Artículo 29 (Inadmisibilidad de la demanda introductoria de instancia) Sentencias de 22 de septiembre de 1993

Por medio de tres sentencias dictadas en Estrasburgo el 22 de septiembre de 1993 y recaídas en los casos *Istituto di Vigilanza*, Figus Milone y Goisis contra Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió, por unanimidad en todos los casos, que la demanda introductoria de instancia de la Comisión Europea de Derechos Humanos no era admisible por haberse presentado fuera de plazo.

1. HECHOS

1-2. Casos Istituto di Vigilanza y Figus Milone

El 26 de octubre de 1978 la sociedad *Istituto di Vigilanza* fue citada ante el Juez de instancia (*pretore*) de Turín por doña Albina Figus Milone por despido improcedente. En la primera audiencia, celebrada el 28 de noviembre de 1978, el citado Magistrado planteó de oficio si determinadas disposiciones legislativas encajaban en el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres en materia de trabajo, y el 19 de diciembre de 1978 suspendió el procedimiento a la espera de la decisión del Tribunal Constitucional. La alta jurisdicción se pronunció el 16 de enero de 1987. Reemprendida el 16 de febrero de 1987 por la demandante, la instancia finalizó el 28 de mayo siguiente mediante acuerdo amistoso.

3. Caso Goisis

El 4 de enero de 1989, don Mario Goisis citó a don G. N., a don E. Q. Y. y a doña M. T. ante el Juez de instancia (*pretore*) de Bérgamo para obtener su condena a desplazar la tapia que encerraba sus propiedades, de tal modo que la calle colindante tuviera una anchura no inferior a cinco metros en toda su longitud. El caso fue inscrito en la lista de causas el 16 de enero y se celebraron vistas en 1989, 1990 y 1991. El 20 de noviembre de 1991 el caso fue objeto de deliberación, pero el 1 de diciembre fue reinscrito en la lista de causas y se ordenó un peritaje. Los días 28 de octubre y 9 de diciembre de 1992 y 20 de enero de 1993 se celebraron tres audiencias. El 7 de abril de 1993 el *pretore* se declaró incompetente en favor del Tribunal de Bérgamo y estableció un plazo perentorio de dos meses para que la instancia fuera reemprendida, lo que sucedió el 26 de mayo de 1993.

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Los recursos fueron sometidos a la Comisión los días 25 de noviembre de 1987 (casos *Istituto di Vigilanza* y Figus Milone) y 16 de mayo de 1989 (caso Goisis) y ésta los admitió los días 11 de septiembre de 1991 (Goisis) y 13 de enero de 1992 (los otros dos casos).

Después de intentar en vano obtener un acuerdo amistoso, la Comisión aprobó, el 1 de julio de 1992, tres informes en los que se establecían los hechos y se formulaba la opinión de que hubo infracción del artículo 6.1 (caso Goisis: cinco votos contra tres; los otros dos casos: unanimidad). Concluyó asimismo, por cinco votos contra tres, que no hubo infracción del

artículo 13 en el caso Goisis.

La Comisión trasladó el caso al Tribunal el 11 de diciembre de 1992.

3. RESUMEN DE LAS SENTENCIAS

I. Excepción preliminar del Gobierno

El Gobierno señala que la Comisión no sometió los tres casos al Tribunal hasta el 11 de diciembre de 1992, en tanto que el envío de los informes al Comité de Ministros se remontaba al 10 de septiembre anterior.

El Tribunal recuerda que a tenor del texto francés del artículo 47 del Convenio Europeo de Derechos Humanos sólo «puede someterse un caso» dentro del plazo de 1019 tres meses previsto en el artículo 32. Ahora bien, la utilización del verbo «someter» parece incompatible con la interpretación de la palabra «trasladado» que parecen preconizar los delegados de la Comisión, dado que para someter un caso a una jurisdicción no basta con decidir hacerlo: también es necesario poner esa decisión en ejecución. A fin de cuentas, cualquier otra lectura de los artículos 32.1 y 47 amenazaría con tener, en lo que respecta a una de las condiciones que deben cumplirse para dirigirse a la Comisión misma, unos resultados contrarios a la letra y al espíritu del artículo 26 *in fine*, así como a la jurisprudencia establecida desde el principio en la materia.

El Tribunal deja constancia de que la Comisión ha rebasado -si bien en un día solamente- el plazo que le incumbía observar. Asimismo, del expediente no se deriva ninguna circunstancia especial susceptible de interrumpir o suspender su curso.

Las demandas introductorias de la instancia se revelan, pues, inadmisibles por haberse presentado fuera de plazo.